



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-139/2026



### TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma autógrafa.



### PARTES

**Promovente:** **ELIMINADO**, candidato a integrante de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) en la unidad territorial Tlaxopan, Xochimilco.

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



### ANTECEDENTES

- 1. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
- 2. Emisión de dictámenes.** El veintisiete de marzo, la Dirección Distrital 25 del IECM, declaró procedentes las solicitudes de registro de las candidaturas de dos personas, para integrar la COPACO de la unidad territorial Tlaxopan, Xochimilco.
- 3. Juicio electoral local.** El catorce de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante el IECM, a fin de controvertir el registro y aprobación de las referidas candidaturas al considerar que son inelegibles por desempeñarse como servidores públicos de la alcaldía Xochimilco. El Tribunal local desechó de plano la demanda por extemporánea.
- 4. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda por correo electrónico.



### ANÁLISIS

Se **desecha** la demanda porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, carece de firma autógrafa, al haberse presentado vía correo electrónico sin firma autógrafa o electrónica.

La firma autógrafa o electrónica otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo que permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

En el caso concreto, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Local, mediante un archivo digitalizado, lo cual resulta insuficiente para certificar o autenticar la voluntad de quien promueve.



### DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-139/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha por falta de firma**, la demanda presentada por **ELIMINADO**, candidato a integrante de la Comisión de Participación Ciudadana en la unidad territorial Tlaxopan, Xochimilco en la que se controvierte la resolución<sup>2</sup> emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	4
IV. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor / Parte actora:</b>	<b>ELIMINADO</b> , candidato a integrante de la Comisión de Participación Ciudadana en la unidad territorial Tlaxopan, Xochimilco.
<b>Acto impugnado / sentencia impugnada:</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-214/2026.
<b>Autoridad responsable / Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Ciudadana.

<sup>1</sup> Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

<sup>2</sup> TECDMX-JEL-214/2026.

<b>IECM o Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

## I. ANTECEDENTES

### Elección de las comisiones de participación comunitaria

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única<sup>4</sup>, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

**2. Modificación de plazos previstos en la Convocatoria Única<sup>5</sup>.** El veinte de marzo, el Instituto local aprobó<sup>6</sup> la modificación de los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.

**3. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas a través de la plataforma digital de participación ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada unidad territorial.

**4. Emisión de dictámenes.** El veintisiete de marzo, la Dirección Distrital 25 del IECM, emitió los dictámenes en los que declaró procedentes las solicitudes de registro de candidaturas de dos personas, para integrar la COPACO de la unidad territorial Tlaxopan, Xochimilco.

### Juicio electoral local

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026

<sup>5</sup> Las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026



**5. Demanda.** El catorce de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante el IECM, a fin de controvertir el registro y aprobación de las referidas candidaturas al considerar que son inelegibles por desempeñarse como servidores públicos de la alcaldía Xochimilco.

**6. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, el Tribunal local desechó de plano la demanda por extemporánea.

### Juicio federal

**7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la sentencia local.

**8. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-139/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>7</sup>.

**9. Radicación.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de elección de personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera y jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### III. IMPROCEDENCIA

#### a. Decisión

Se desecha la demanda porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

#### b. Justificación

##### Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie se actualiza la causal establecida en el numeral 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe **desecharse**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa ni electrónica.

La firma autógrafa o electrónica otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo que permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda,



identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

### Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por correo es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa<sup>9</sup>.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>10</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues la Constitución<sup>11</sup> prevé que en el acceso a la jurisdicción debe realizarse acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, lo cual permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

<sup>10</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>11</sup> En el artículo 17, párrafo segundo.

<sup>12</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional<sup>13</sup>; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>14</sup>.

De igual manera, del escrito no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física<sup>15</sup>.

Se destaca que este Tribunal ha implementado el sistema del Juicio en Línea para interponer medios de impugnación por medios digitales, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por lo que en todo caso esa era la vía idónea para presentar la demanda, con la firma electrónica que autentifique la voluntad de instar a esta Sala Regional.

---

5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

<sup>13</sup> Que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

<sup>14</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

<sup>15</sup> Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487



Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

**Hágase la versión pública de esta sentencia.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> En similares términos se resolvió el **SCM-JDC-124/2026** y **SCM-JDC-129/2026** en la sesión pública de esta Sala Regional de veinticuatro de abril.